

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 05 DE AGOSTO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 527

I.- ANTECEDENTES

En fecha 17 de junio de 2025, el ciudadano Leopoldo Márquez Lefeld, venezolano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad número 5.969.605, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 23.686 y agente de la Propiedad Industrial número 2.688, en su condición de apoderado de la sociedad mercantil **SERCOTEL S.A. DE C.V.**, sociedad constituida y existente conforme a las leyes de México, con domicilio en Lago Zürich No. 245, Plaza Carso, Edificio Telcel, Piso 16, Colonia Ampliación Granada, Código Postal 11529, Ciudad de México, México, interpuso **Acción de Caducidad por falta de uso**, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 36 literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, respecto a los registros marcarios Nros. **S021857**, clase 38 internacional, correspondiente a la marca **“TELCEL”** y **D030016**, clase 46 internacional, correspondiente a la marca **“TELCEL CELULAR”**, cuyo titular actual es **TELEFONICA VENEZOLANA C.A.**, domiciliado en la ciudad de caracas-Venezuela, por cuanto en fecha 01 de junio de 2012, se realizó cambio del nombre del titular mediante la planilla FM-08, N°43814, de la empresa TELCEL a favor de la empresa TELEFONICA VENEZOLANA, C.A.

En fecha 15 de agosto de 2025, el Registro de la Propiedad Industrial dictó las Resolución N° 469 y 470, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644, de fecha 14 de agosto de 2025, mediante las cuales se notificó al titular de las marcas, sobre la interposición de la acción de caducidad contra las marcas **“TELCEL” y TELCEL CELULAR**, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

El 18 de septiembre de 2025, la ciudadana María Rusé Ruggiero Gómez, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad No. V-16.286.643, e inscrita como agente de la Propiedad Industrial bajo el No. 3.816, en su condición de apoderado de la sociedad mercantil **TELÉFONICA VENEZOLANA, C.A.**, que anteriormente se denominaba **TELCEL, C.A.**, domiciliada en Caracas e inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda desde el 7 de mayo de 1991, bajo el No. 16, Tomo 67-A. El cambio de su denominación social consta en el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 20 de julio de 2011 e inscrita el 17 de enero de 2012 bajo el No. 1, Tomo 9-A.SDO en el mismo registro mercantil, dio contestación a las solicitudes de caducidad por falta de uso.

PUNTO PREVIO

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que

esta Administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

A los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de caducidad interpuestas, se acuerda la acumulación de las solicitudes de caducidad de los registros marcarios Nros **S021857** y **D030016**, correspondientes a las marcas **“TELCEL”** y **“TELCEL CELULAR”**, cuyo titular es **TELEFÓNICA VENEZOLANA, C.A.**

II.- SOBRE LAS SOLICITUDES DE CADUCIDAD POR NO USO

El ciudadano Leopoldo Márquez Lefeld, titular de la cédula de identidad N° 5.969.605, en su condición de apoderado de la sociedad mercantil SERCOTEL S.A. DE C.V., presentó escritos de solicitud de caducidad por no uso respecto a los registros marcarios Nros. **S021857** y **D030016**, correspondientes a las marcas **“TELCEL”** y **“TELCEL CELULAR”** en la clase 38 internacional y 46 internacional, respectivamente, en los siguientes términos:

1.- Que la empresa **SERCOTEL S.A. DE C.V.** tiene un legítimo interés en solicitar la caducidad de la marca **“TELCEL”** y **“TELCEL CELULAR”** en la clase 38 internacional y 46 internacional, respectivamente, porque es una empresa mexicana con una trayectoria de más de 34 años que pertenece al Grupo Carso, uno de los conglomerados más importantes de América Latina. SERCOTEL S.A. DE C.V. fue propietaria del 100% de las acciones de TELCEL CELULAR, S.A. en México y de diversos operadores de Claro en varios países de América Latina.

2.- Que el interés de **SERCOTEL S.A. DE C.V.** radica en su intención de ampliar sus actividades comerciales en Venezuela, por lo cual ha presentado solicitudes de registro de diversas marcas relacionadas con **“TELCEL”** y **“TELCEL CELULAR”** ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), pero la existencia del registro de las marcas **“TELCEL”** y **“TELCEL CELULAR”**, en la clase 38 internacional y 46 internacional, respectivamente, a nombre de **TELEFÓNICA VENEZOLANA, C.A.**, sin su uso efectivo en el territorio venezolano, representa un obstáculo para **SERCOTEL S.A. DE C.V.** en la explotación de la marca en ese país.

3.- Que tras realizar una búsqueda informal en el mercado y en la red, SERCOTEL S.A. DE C.V. no ha encontrado pruebas de uso actual de las marcas **“TELCEL”** y **“TELCEL CELULAR”**, en la clase 38 internacional y 46 internacional, respectivamente, registradas a nombre de **TELEFONICA VENEZOLANA, C.A.**, en territorio venezolano. Esto indica que la marca no ha sido explotada ni utilizada de manera activa y seria en Venezuela.

4.- Que según el literal d) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, el registro de una marca queda sin efecto cuando "caduque por no haberse hecho uso de la marca durante dos años consecutivos." Esto implica que la falta de uso de la marca durante dicho período es causal legal para su cancelación.

5.- **SERCOTEL S.A. DE C.V.** afirma que el titular de las marcas **“TELCEL”** y **“TELCEL CELULAR”**, en la clase 38 internacional y 46 internacional, no ha realizado un uso efectivo ni serio de los signos y, por tanto, no puede demostrar una explotación inequívoca en Venezuela, país en donde SERCOTEL tiene interés en actuar comercialmente.

III.- SOBRE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE CADUCIDAD

En fecha 18 de septiembre de 2025, la sociedad mercantil **TELEFONICA VENEZOLANA, C.A.**, dio contestación a las solicitudes de cancelación por falta de uso interpuesta por la sociedad mercantil **SERCOTEL S.A. DE C.V.**, antes identificada, contra los registros marcarios Nros. **S021857** y **D030016**, correspondientes a las marcas **“TELCEL”** y **“TELCEL CELULAR”** en la clase 38 internacional y 46 internacional, respectivamente, que se resume en los siguientes términos:

1.- Se requiere la acumulación de las solicitudes de caducidad por no uso correspondiente al registro No. S021857 de la marca **“TELCEL”** en clase 38 internacional, y el registro No. D030016 correspondiente a la marca **“TELCEL CELULAR S.A.”** en clase 46 internacional, en virtud de que existe una íntima relación entre ambos asuntos sometidos ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, tanto en sujetos como en objetos y pretensiones. Esta acumulación busca evitar decisiones contradictorias y retrasos innecesarios en la terminación del procedimiento, procurando así una verdadera justicia material y la tutela judicial efectiva.

2.- **TELEFONICA VENEZOLANA, C.A.**, sostiene que es titular de las marcas **“TELCEL”** y **“TELCEL CELULAR”** en la clase 38 internacional y 46 internacional, respectivamente, desde 2002 y ha venido usando el signo distintivo de manera ininterrumpida y continua en Venezuela, consolidando una marca conocida en el sector de telecomunicaciones.

3.- Alega que las marcas **“TELCEL”** y **“TELCEL CELULAR”** en la clase 38 internacional y 46 internacional, respectivamente, tienen una trayectoria histórica y un alto reconocimiento en la población venezolana, siendo un ícono cultural y un referente en telecomunicaciones desde los años 90. Este reconocimiento fue construyendo por inversiones significativas, innovación y liderazgo en el mercado.

4.- Expone que CONATEL, el organismo regulador de telecomunicaciones en Venezuela, reconoció y otorgó licencias y permisos para operar a la empresa bajo las marcas **“TELCEL”** y **“TELCEL CELULAR”**, lo que refuerza su legitimidad y reconocimiento oficial.

5.- Asimismo **TELEFONICA VENEZOLANA, C.A.** señala que las marcas **“TELCEL”** y **“TELCEL CELULAR”** en la clase 38 internacional y 46 internacional, respectivamente, tienen un valor sentimental y simbólico para los venezolanos, que la asocian con calidad, innovación y conectividad. Permitir la cancelación y el uso de la marca por terceros generaría confusión significativa entre los consumidores sobre el origen de los servicios.

6.- Señala que la cancelación de las marcas **“TELCEL”** y **“TELCEL CELULAR”** en la clase 38 internacional y 46 internacional, respectivamente, permitiría que terceros utilicen signos similares, lo que confundiría al público consumidor, diluiría la reputación construida por **TELEFONICA VENEZOLANA, C.A.**, y perjudicaría sus intereses comerciales.

7.- **TELEFONICA VENEZOLANA, C.A.**, hace referencia de campañas publicitarias y el reconocimiento público y social de la marca como prueba de su uso efectivo y continuado.

IV. SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que las solicitudes de Caducidad del registro marcario por falta de uso se presentaron el 17 de junio de 2025.

En este sentido, considera este Órgano Administrativo que la norma sustantiva aplicable resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de Caducidad por No Uso de las marcas “**TELCEL**” y “**TELCEL CELULAR**”, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal d) *eiusdem*. **Así se establece.-**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido, no obstante, este Órgano Administrativo resolvió en la Resolución N° 74, de fecha 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en él establecido para el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece.-**

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes realizadas por la sociedad mercantil **SERCOTEL S.A. DE C.V.**, contra la sociedad mercantil **TELEFONICA VENEZOLANA, C.A.**, sobre la Caducidad por No Uso de las marcas “**TELCEL**” y “**TELCEL CELULAR**” en la clase 38 internacional y 46 internacional, respectivamente, este Órgano Administrativo observa que el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial establece que todo lo concerniente a la Propiedad Industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial; asimismo, el artículo 42, literal a), de la norma referida, indica que son atribuciones del Registrador, estudiar los expedientes respectivos, por lo que al ser las declaratorias como el de autos un asunto relativo a la materia vinculada a esta Oficina Registral, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de ambas solicitudes. **Así se decide.**

VI.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la sociedad mercantil **SERCOTEL S.A. DE C.V.**, procede a pronunciarse sobre los argumentos y medios de prueba presentados por la sociedad mercantil **TELEFONICA VENEZOLANA, C.A.**, con los escritos de contestación a la solicitud de Caducidad por No Uso presentados en fecha 18 de septiembre de 2025, en los siguientes términos:

La caducidad por No Uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca desde el registro de la misma.

El fundamento que subyace en la Caducidad por No Uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la Propiedad Intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el presente caso que se evalúa, el lapso de dos (2) años se computaría a partir de la fecha de interposición de la solicitud de Caducidad por No Uso, es decir, el 17 de junio de 2025.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la Acción de Caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la Caducidad del registro de la marca.

Así las cosas, en el presente caso, la sociedad mercantil **TELEFONICA VENEZOLANA, C.A.**, titular de los registros marcarios **S021857** y **D030016**, correspondientes a las marcas “**TELCEL**” y “**TELCEL CELULAR**” en la clase 38 internacional y 46 internacional, respectivamente, en el procedimiento de caducidad por no uso de las marcas, tiene la carga de demostrar que ha estado usando las marca durante el lapso de dos (2) años consecutivos computados desde el 17 de junio de 2023 al 17 de junio de 2025.

Ahora bien, en atención a los argumentos esgrimidos por la empresa **TELEFONICA VENEZOLANA, C.A.**, este despacho procede a desechar su pretensión de mantenimiento de los registros de las marcas “**TELCEL**” y “**TELCEL CELULAR**” en las clases 38 y 46 internacional, respectivamente, por cuanto, si bien la solicitante alega ser titular de dichos signos desde el año 2002 y sostiene un uso ininterrumpido y continuo que los habría consolidado como marcas conocidas en el sector de telecomunicaciones, lo cierto es que no acompaña a sus escritos elementos probatorio alguno que acredite fehacientemente ese uso efectivo durante el lapso legalmente exigido. La mera invocación de antigüedad o de notoriedad no sustituye la carga procesal de demostrar, con medios de convicción idóneos y suficientes, que los signos fueron utilizados en el mercado venezolano en la forma y con la intensidad requerida para evitar la caducidad. El procedimiento de caducidad por falta de uso se rige por el principio de prueba estricta, correspondiendo al titular del registro aportar evidencias concretas que reflejen actos de comercialización, publicidad, facturación, contratos de prestación de servicios o cualquier otro documento fehaciente que demuestre el empleo real y serio de la marca en los dos años consecutivos inmediatamente anteriores a la solicitud de caducidad, período que en el presente caso se circunscribe del 17 de junio de 2023 al 17 de junio de 2025. Al no haber consignado ninguna prueba que vincule sus marcas con ese intervalo específico, la alegada tradición de uso pierde todo efecto jurídico, pues el ordenamiento no premia la simple declaración de uso histórico, sino la comprobación objetiva del uso reciente y

sostenido. Por tanto, se desecha la argumentación expuesta por **TELEFONICA VENEZOLANA, C.A.**

En cuanto al argumento adicional esgrimido por Telefónica Venezolana, relativo a que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) le habría reconocido y otorgado licencias y permisos para operar bajo las marcas “**TELCEL**” y “**TELCEL CELULAR**”, lo cual supuestamente reforzaría su legitimidad y reconocimiento oficial, este despacho también lo desecha por improcedente e impertinente. Ello obedece a que el otorgamiento de licencias administrativas o permisos de operación por parte de un ente regulador sectorial, como lo es CONATEL, no constituye, ni puede equipararse, a una prueba de uso efectivo de un signo distintivo en el tráfico comercial, en los términos exigidos por la legislación marcaria para desvirtuar la caducidad por falta de uso. Dichas autorizaciones administrativas tienen una finalidad distinta, cual es la de habilitar técnica y operativamente a un prestador de servicios de telecomunicaciones, pero no acreditan que los signos denominativos “**TELCEL**” y “**TELCEL CELULAR**” hayan sido colocados efectivamente en el mercado, empleados en publicidad, facturación, contratos con usuarios o en cualquier otra actividad que implique su uso como marca para distinguir servicios en la clase correspondiente. La legitimidad oficial que pueda derivarse de una licencia de CONATEL se refiere al ámbito regulatorio y de concesión de espectro, mas no al ámbito de la propiedad industrial, donde el uso marcario debe ser probado con elementos objetivos, cuantificables y fechados que demuestren la explotación comercial real y continua del signo dentro del lapso legal de dos años consecutivos previos a la solicitud de caducidad. Al no haber acompañado la recurrente ningún documento emitido por CONATEL que, además, contenga referencias temporales y detalles específicos sobre el uso de esas marcas durante el período comprendido entre el 17 de junio de 2023 y el 17 de junio de 2025, ni mucho menos que demuestre que dichas licencias implicaban per se el uso público y notorio de los signos como marcas, tal alegato resulta insuficiente e inconducente. Por consiguiente, el reconocimiento oficial invocado no suple la carga probatoria que pesa sobre el titular del registro, ni puede servir de base para tener por acreditado el uso exigido, razón por la cual se desestima la argumentación expuesta por **TELEFONICA VENEZOLANA, C.A.**

En lo que respecta al alegato de **TELEFONICA VENEZOLANA, C.A.**, según el cual las marcas “**TELCEL**” y “**TELCEL CELULAR**” en las clases 38 y 46 internacional, respectivamente, poseerían un valor sentimental y simbólico para los consumidores venezolanos, quienes las asocian con calidad, innovación y conectividad, y que su cancelación permitiría el uso por terceros generando una confusión significativa sobre el origen de los servicios, este despacho también lo desestima en su totalidad por carecer de sustento jurídico y probatorio. Tal argumento, aunque apela a consideraciones de orden subjetivo o emocional, resulta completamente ajeno a los estrictos requisitos objetivos que rigen el procedimiento de caducidad por falta de uso, cuyo único fin es sancionar la inactividad del titular que no ha explotado su signo en el mercado durante el plazo legalmente previsto. La protección marcaria no se otorga ni se mantiene en función de la percepción afectiva que un sector de la población pueda tener hacia una denominación, sino en atención al uso real, efectivo y serio que de ella se haga en el comercio, pues de lo contrario se perpetuarían registros inactivos en detrimento del interés general y de la libre competencia. El eventual valor simbólico o la notoriedad pretérita que se invoca, de ser ciertos, no eximen al titular de probar el uso continuado en el bienio crítico, ni pueden equipararse a una presunción de vigencia automática, ya que la ley exige hechos concretos

y no meras apreciaciones sentimentales. Por otra parte, el riesgo de confusión alegado es una consecuencia hipotética que solo podría materializarse si existiera un uso vigente que proteger, pero al no haber sido demostrado este uso en el período requerido, el signo ha perdido su función distintiva esencial y, por ende, cualquier eventual confusión con un uso posterior por parte de terceros resulta jurídicamente irrelevante, pues el dominio público recae sobre aquello que no se usa. En consecuencia, dicho razonamiento no constituye una causa válida de oposición a la caducidad, ya que el ordenamiento no privilegia el apego emocional ni la memoria colectiva por encima de la realidad comercial demostrada en autos, y al no acompañarse prueba alguna que vincule ese sentimiento o reconocimiento popular con actos de uso efectivo durante el lapso del 17 de junio de 2023 al 17 de junio de 2025, se desecha por improcedente esta argumentación de **TELEFONICA VENEZOLANA, C.A., Y ASI SE DECIDE.**

En relación a la afirmación de **TELEFONICA VENEZOLANA, C.A.**, según la cual la cancelación de las marcas “**TELCEL**” y “**TELCEL CELULAR**” en las clases 38 y 46 internacional, respectivamente, permitiría que terceros utilicen signos similares, generando confusión en el público consumidor, diluyendo la reputación construida por la empresa y perjudicando sus intereses comerciales, este despacho procede a desechar íntegramente dicho argumento por resultar especulativo, inoportuno y carente de respaldo probatorio. Tal razonamiento parte de una premisa falsa, pues la supuesta confusión, dilución o perjuicio económico solo podrían ser invocados válidamente si se demostrara previamente que los signos en cuestión gozan de una protección vigente y efectiva por haber sido utilizados de manera real y constante en el mercado durante el período exigido por la ley, extremo que la accionante no ha acreditado con ningún medio de convicción. El temor a un eventual uso por terceros no constituye una causa de oposición atendible en un procedimiento de caducidad, ya que este instituto jurídico precisamente persigue depurar el registro marcario de aquellos signos que han caído en desuso, liberándolos para que puedan ser aprovechados por otros agentes económicos, fomentando así la competencia y la dinámica comercial. La mera invocación de un daño hipotético a la reputación o a los intereses comerciales no puede suplir la carga procesal de probar el uso efectivo, pues el ordenamiento no protege la mera expectativa de uso ni los temores abstractos sobre eventuales confusiones futuras. Además, la dilución de una marca supuestamente conocida requiere, como presupuesto indispensable, la acreditación de que dicha marca mantiene su poder distintivo en el momento presente gracias a un uso actual y vigente, lo cual no ha sido demostrado en el lapso crítico del 17 de junio de 2023 al 17 de junio de 2025. Por consiguiente, el perjuicio comercial alegado resulta una consecuencia contingente y no probada, que no puede erigirse en obstáculo para la aplicación de la norma que sanciona la inactividad comercial. Asimismo, la confusión del público consumidor no se presume, sino que debe ser acreditada con elementos objetivos que demuestren que el signo marcario mantiene su capacidad distintiva en la mente de los consumidores al momento de la solicitud de caducidad, extremo que no ha sido satisfecho. En definitiva, este argumento de oposición se desestima por improcedente, reiterándose que la falta de uso durante los dos años consecutivos previos a la solicitud es el único hecho relevante que decide la suerte del registro marcario, sin que los intereses particulares o las especulaciones sobre eventuales perjuicios puedan prevalecer sobre la exigencia legal de uso efectivo, **Y ASI SE DECIDE.**

Finalmente, en cuanto al último argumento esgrimido por Telefónica Venezolana, C.A., relativo a la referencia de campañas publicitarias y el reconocimiento público y social de la marca como prueba de su uso efectivo y continuado, este despacho procede a desecharlo de manera categórica, por cuanto dichas alegaciones, aun cuando pudieran haber tenido algún valor probatorio en otros contextos o períodos temporales, resultan completamente insuficientes e impertinentes para acreditar el uso exigido en el presente procedimiento de caducidad. La razón fundamental de esta desestimación estriba en que la recurrente no ha señalado, ni mucho menos demostrado, que tales campañas publicitarias o manifestaciones de reconocimiento público hayan tenido lugar dentro del lapso legalmente relevante, el cual se encuentra estrictamente delimitado a los dos años consecutivos comprendidos entre el 17 de junio de 2023 y el 17 de junio de 2025.

Por todo lo expuesto, este Registro de la Propiedad Industrial debe declarar **CADUCAS** los registros marcarios Nros. **S021857** y **D030016**, correspondientes a las marcas “**TELCEL**” y “**TELCEL CELULAR**” en la clase 38 internacional y 46 internacional, respectivamente. **ASÍ SE DECIDE.**

VII.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: ACORDAR la acumulación de los registros Nros **S021857** y **D030016**, correspondientes a las marcas “**TELCEL**” y “**TELCEL CELULAR**” en la clase 38 internacional y 46 internacional, respectivamente, a los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de Caducidad por No Uso interpuestas.

SEGUNDO: Su **COMPETENCIA** para resolver las solicitudes de caducidad por no uso presentadas por la sociedad mercantil **SERCOTEL S.A. DE C.V.**, contra el titular de la empresa **TELEFONICA VENEZOLANA, C.A.**, respecto a los registros marcarios Nros **S021857** y **D030016**, correspondientes a las marcas “**TELCEL**” y “**TELCEL CELULAR**” en la clase 38 internacional y 46 internacional, respectivamente.

TERCERO: Declarar **CADUCAS** los registros marcarios Nros. **S021857** y **D030016**, correspondientes a las marcas “**TELCEL**” y “**TELCEL CELULAR**” en la clase 38 internacional y 46 internacional, respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/MS/EENC